

nuestra materia; me han parecido especialmente lúcidas las páginas 113-119 sobre la libertad en lo temporal.

El último capítulo de esta parte general estudia los diversos sistemas de relación, agrupados en tres: confesionales, de separación y de coordinación.

La parte especial trata diversos temas de Derecho Internacional relativos a nuestra materia: la subjetividad internacional de la Santa Sede (páginas 133-154), la diplomacia eclesiástica (páginas 155-171), los concordatos (otro de los temas nucleares del manual; dividido en dos capítulos, páginas 173-224). Un capítulo algo perdido estudia el papel que en la actualidad juegan en nuestra materia las conferencias episcopales. El penúltimo capítulo aborda la relación de la Santa Sede con las organizaciones internacionales (en particular la ONU). El último capítulo estudia el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En el Concilio Vaticano II se puso de manifiesto la obsolescencia del viejo Derecho Público Eclesiástico, y nuestra disciplina entró en una larga fase de pérdida de identidad. La va recuperando poco a poco. Creo que por eso la aparición de un manual de la materia siempre hay que celebrarla. Entre los escasísimos manuales postconciliares que conozco éste es sin duda el mejor. No tiene grandes pretensiones, sino ser simplemente un buen manual para los alumnos; creo que lo consigue plenamente. El autor demuestra un sólido conocimiento de la bibliografía y una notable madurez intelectual.

Querría señalar dos detalles: en primer lugar, alguna vez (por ejemplo, pg. 102) parece que el autor superpusiera el tema temporal-espiritual sobre el viejo tema natural-sobrenatural, lo cual sería

un error. En segundo lugar, se echa de menos una bibliografía, así como un índice de nombres, al final de la obra.

CARLOS SOLER

Rodríguez Blanco, Miguel, *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Navarra Gráfica de Ediciones, Pamplona 2003, 209 pp.

Faltaba, entre la bibliografía de Derecho eclesiástico español, un estudio sistemático en torno a la multiplicidad de pactos, convenios, acuerdos... y otros instrumentos de naturaleza bilateral, suscritos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. No es que faltaran buenos estudios parciales, pero o bien en los años en que fueron escritos no se había desarrollado suficientemente esta modalidad normativa, o tan sólo se ocupaban de aspectos parciales —naturaleza jurídica, convenios sobre patrimonio, convenios con Comunidades Autónomas...— La laguna era especialmente significativa dada la importancia de la materia: como viene siendo lugar común entre la doctrina, es el hecho del habitual recurso a la utilización de instrumentos bilaterales la característica más sobresaliente en las fuentes del Derecho eclesiástico español. En el pasado reducida a las materias mixtas Iglesia-Estado, y en el actual sistema constitucional abierta a las confesiones que cumplan unos determinados requisitos.

El libro de Rodríguez Blanco, profesor titular en la Universidad de Alcalá, tiene dos virtudes que hacen de la obra que se comenta especialmente útil en su aportación a los estudios sobre el Derecho eclesiástico español. *Los convenios entre las Administraciones públicas y las*

confesiones religiosas es una monografía construida utilizando un estricto método jurídico, en cuyo uso el autor se muestra especialmente capacitado. Partiendo del análisis del Derecho positivo —que, en la materia, por la profusión de textos, es singularmente complejo y confuso—, se construyen categorías jurídicas a través de las cuales se sistematiza la compleja realidad vigente. Para ello el autor reúne la formación que tiene como eclesiasticista, sensible al tratamiento especial que en nuestro ordenamiento se dispensa al fenómeno religioso, con los conocimientos de Derecho administrativo y las clasificaciones y categorías que los cultivadores de esa Ciencia del Derecho han creado en torno a los convenios con las Administraciones públicas, ámbito en el que se desarrolla la mayor parte de los convenios con las confesiones. La segunda virtud es la exhaustividad de las fuentes manejadas, que se evidencia en la relación de pactos citados, los cuales son enumerados en el Apéndice de la obra y clasificados en concordatos, los acuerdos del art.7 de la Ley orgánica de libertad religiosa, convenios (apartado donde se reúnen setenta de ellos) y disposiciones formalmente unilaterales de naturaleza bilateral (citándose diecisiete disposiciones). Ya de por sí tiene interés para el eclesiasticista conocer la pluralidad de instrumentos pactados a todos los niveles de la Administración central, autonómica y local, en algunos supuestos de muy difícil acceso dado lo particular de su objeto y reducido ámbito de aplicación territorial.

El libro se abre con un Prólogo del catedrático de la Universidad Complutense, Ibán, incisivo, como es habitual en él, en su análisis de las tendencias dominantes entre los eclesiasticistas patrios, y en el que se subrayan las aporta-

ciones, fruto de su extenso y minucioso trabajo, del libro de Rodríguez Blanco.

El Capítulo I, de carácter introductorio, trata, en general, del sistema de pactos entre el Estado y las confesiones religiosas. En él el autor se interroga sobre el marcado carácter bilateral de las fuentes de Derecho eclesiástico, los condicionamientos históricos y su actual fundamento constitucional, la regulación legislativa en torno a los pactos, y los tipos de convenios que pueden distinguirse. El Capítulo, que señala los problemas comúnmente detectados por la doctrina y sintetiza las posiciones de los autores al respecto, constituye una aceptable presentación al lector del panorama de pactos con las confesiones en el Derecho español. Los planteamientos reflejados no son originales —sin que ello quiera decir que el autor deje de expresar su opinión en algunos aspectos—, pero la exposición gana en claridad en su principal propósito: mostrar los diferentes tipos de pactos y la normativa que los regula.

El contenido verdaderamente constructivo del estudio se contiene, a mi modo de ver, en el Capítulo II de la obra, cuyo objeto es la «Tipología de los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas», el más extenso, con diferencia, del libro que se comenta. En él el autor clasifica los convenios según cuatro diferentes perspectivas —acordes con la teoría general del Derecho administrativo—: según la relación con el pacto previo —convenios interpretativos, autónomos y de ejecución—, en función del título de intervención de las partes —convenios de naturaleza política o administrativa—, según su objeto —convenios interpotestativos, de carácter normativo, sobre ac-

tos o potestades administrativas y sobre prestación de servicios— y, por último, en función de la forma —contratos, convenios incorporados a una disposición unilateral del Estado o no, publicados o no...—. Hay que subrayar el encomiable esfuerzo que representa la tarea de encuadrar dentro de las categorías enumeradas la enorme variedad de pactos firmados entre los poderes públicos y las confesiones. El método de exposición, que permanece inalterado a lo largo del Capítulo, facilita la comprensión del mismo: tras explicar la categoría dentro de los convenios administrativos, y siguiendo, como ya se ha indicado, los conceptos al uso entre la doctrina administrativista, ejemplifica, citándolos, los pactos con las confesiones que, a su juicio, pueden ser encuadrados en tal categoría —naturalmente en una enumeración abierta, dada la previsible firma de nuevos acuerdos—. El propósito del autor es dar a conocer, desde una perspectiva en ocasiones material, en otras formal, la naturaleza de los convenios.

El Capítulo III analiza lo que constituye otro ámbito de obligada referencia en materia de acuerdos: los sujetos que participen en su negociación y firma. La variedad de sujetos intervinientes corre paralela, como bien subraya el autor, a la materia del convenio y su eventual relación con un convenio anterior. La diversidad de esta fuente del Derecho eclesiástico se refleja, y es natural que sea así, en la variedad de los sujetos. Se analizan, primero, los de la parte estatal, distinguiendo las distintas Administraciones: central —que el autor llama estatal—, autonómica, local y otras instituciones autónomas —universidades, Radio-Televisión Española, etc.—. La complejidad del acuerdo y su posición destacada dentro de la jerarquía normativa pueden

llevar a que varios órganos intervengan sucesivamente hasta su firma. Tales son los casos de los Acuerdos con la Santa Sede y los acuerdos del art.7 de la Ley orgánica de libertad religiosa, negociados por el Gobierno y aprobados por las Cortes Generales.

En cuanto a los sujetos confesionales, el autor distingue, siguiendo un criterio acertado dada la realidad normativa, entre la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas.

La complejidad de la estructura organizativa de la Iglesia católica y la necesidad que tiene la institución eclesial de adaptarse al ámbito de competencias territoriales de la contraparte estatal, explica la multiplicidad de órganos intervinientes en la firma de los acuerdos. No sólo los que, por motivos constitucionales, ostentan el poder legislativo —la Santa Sede en la Iglesia universal, y los obispos en la Iglesia particular—. Es verdad que estos siguen siendo principales protagonistas en materia de acuerdos, la Santa Sede en la negociación y firma de concordatos y acuerdos internacionales, y los obispos en acuerdos menores; ahora bien, paulatinamente han cobrado protagonismo otros órganos y sujetos de la Iglesia-institución —la Conferencia Episcopal Española, los metropolitanos o, conjuntamente, los obispos de las diócesis que ocupan el ámbito territorial del convenio...—, a los que habría que sumar el de otras instituciones fuera de la Iglesia-institución —órdenes religiosas, asociaciones católicas, etc.—.

El panorama de los sujetos intervinientes de otras confesiones es, dada su implantación minoritaria y el número reducido de pactos suscritos, más simple. El estudio se centra en el proceso de constitución de las federaciones partes

en los Acuerdos de 1992 —La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España—, así como en las competencias que tienen en la representación de las iglesias y comunidades que integran, deducidas del estudio de sus respectivos estatutos de constitución y de lo dispuesto en los referidos Acuerdos.

Por último, el Capítulo IV se dedica a otra perspectiva de los acuerdos: los «Límites al objeto de los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas». En él el autor reflexiona sobre la aplicación de los principios constitucionales a los acuerdos con las confesiones. A juzgar por el resto de la obra y la lectura de las páginas comprendidas en el Capítulo que se comenta, da la impresión que Rodríguez Blanco se mueve mejor y se encuentra más confortable analizando categorías concretas del sistema de fuentes bilaterales, siguiendo un estricto método técnico-jurídico, que en la reflexión en torno a los principios generales de Derecho eclesiástico. Es verdad que demuestra el buen juicio de huir de examinar la cuestión bajo el prisma de los planteamientos personales o de las consideraciones subjetivas —en un tema, el de los principios, en que caben múltiples interpretaciones—, construyendo su exposición sobre éstos en torno a la jurisprudencia, principalmente del Tribunal Constitucional. Aún así, la síntesis que realiza de la misma no añade nada sustancial, a mi juicio, al tema tratado, los convenios con las confesiones. Las conclusiones del capítulo podrían ser extendidas a cualquier contenido normativo del Derecho eclesiástico. Tal vez la conexión con los acuerdos podría haberse realizado si se

hubiera reflexionado en torno a si la utilización de instrumentos pacticios puede favorecer la ósmosis en el ordenamiento jurídico del Estado de criterios o valores confesionales; o limita la soberanía popular, origen del poder en las democracias, que ha de reflejarse en la libertad de los órganos legislativos del Estado a regular las materias con trascendencia social —y, entre ellas, la consecución de la libertad religiosa de sus ciudadanos—; o, en fin, desiguala la libertad religiosa de los individuos según que la religión que profesen obtenga comunitariamente más o menos beneficios jurídicos o económicos. En todo caso, estos planteamientos, de *iure condendo* —cuando no de política legislativa—, pueden considerarse ajenos a una obra concebida con el fin práctico de analizar y sistematizar la pluralidad de convenios confesionales existentes en el Derecho español.

A falta de unas consideraciones finales, siempre útiles, entiendo, a fin de exponer los resultados más relevantes de la investigación, el autor incluye, en Apéndice, una relación —exhaustiva aunque provisional atendiendo a la dinámica de las fuentes— de los convenios suscritos con las confesiones citados a lo largo de la obra, y un índice de autores también citados.

El libro *Los convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas* aporta al tema de las fuentes bilaterales del Derecho eclesiástico un estudio técnico-jurídico realizado con inteligencia, conocimiento y exhaustividad. Especialmente la clasificación que realiza de los múltiples existentes, en línea con las aportaciones de la ciencia del Derecho administrativo (Capítulo II de la obra), se convertirá en un referente de necesaria consulta para todo ecle-

siasticista que se interese por la materia. El talante que demuestra su autor, Miguel Rodríguez Blanco, a lo largo de la monografía, demuestra su buena formación y mejor sentido al abordar temas complejos y espinosos del Derecho eclesiástico. Los que le conocemos desde hace tiempo sabemos de la calidad de sus trabajos, serios y rigurosos, que le convierten —en el presente— en un excelente eclesiasticista, y proyectan un futuro fructífero. Elogios que han de ser extendidos a quienes han captado su valía; en el presente libro, al Director del Instituto Martín de Azpilcueta, Jorge de Otaduy, por haber propiciado la edición de un volumen de altura intelectual y científica.

AGUSTÍN MOTILLA

Saje, Andrej, *La forma straordinaria e il ministro della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e orientale*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Tesi Gregoriana Serie Diritto Canonico 61, Roma 2003, 269 pp.

La unión matrimonial entre un hombre y una mujer es el resultado del ejercicio de un derecho fundamental de la persona humana. Esa unión no sólo es un bien privado sino que trasciende esa esfera. Es por eso que ya desde el principio de la era cristiana el matrimonio aparece como institución socio-jurídica. A lo largo de los siglos la Iglesia ha ido desarrollando una propia forma litúrgica y también una forma canónica con el objeto de proteger el matrimonio.

Siendo el *ius connubii* un derecho fundamental, se han arbitrado mecanismos para que ese derecho no sea ahogado por las normas que regulen su seguro

ejercicio. Es por eso que ante la imposibilidad de observar la forma canónica se ha desarrollado la forma extraordinaria del matrimonio.

El objeto de la tesis es el estudio de la aparición de la forma extraordinaria y la relación con el ministro del matrimonio tanto en la Iglesia latina como en las Iglesias Orientales. Para ello se estructura el trabajo en tres capítulos.

El primer capítulo está dedicado al estudio del desarrollo histórico de la forma de la celebración del matrimonio hasta el Concilio de Trento. En él se examina el modo en el que el matrimonio se contraía en algunos ambientes culturales (tradición hebrea, griega, romana y germánica) y cuál es el influjo de esas costumbres en la celebración de los matrimonios entre cristianos. Se destaca el principio de derecho romano según el cual es el consentimiento el que hace surgir el matrimonio.

Los cristianos de la antigüedad no tenían una forma propia para la celebración del matrimonio. Ellos seguían la praxis del lugar en el cual vivían. La Iglesia de los primeros tiempos consideraba el matrimonio como una institución proveniente del derecho natural, que no necesitaba forma particular alguna. Con ocasión de la celebración del matrimonio en el ámbito doméstico, se requería frecuentemente la bendición paterna. Sucesivamente, a partir del siglo IV, se empezó a difundir gradualmente una liturgia nupcial, en la cual el Obispo o un presbítero bendecían a los esposos.

En occidente, esta praxis de la bendición de los esposos, aun estando aconsejada desde los primeros tiempos, no se vio como una atribución a la presencia